2026/2527

17.11.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/2527 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 2026

por el que se modifican los anexos IV, VI y VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que respecta a la lista de Estados miembros autorizados a utilizar determinados subproductos animales para la alimentación de determinadas especies de aves necrófagas, así como a la eliminación, el uso y el marcado de determinados combustibles renovables

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ([1]), y en particular su artículo 18, apartado 3, párrafo primero, letra b), inciso i), y su artículo 21, apartado 6, párrafo primero, letras c) y d),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 establece normas para la recogida, el uso y la eliminación de subproductos animales y productos derivados, incluidas normas para alimentar con material de la categoría 1 a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas en su hábitat natural y para el etiquetado de los subproductos animales.

(2) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ([2]) establece disposiciones de aplicación con respecto a las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, incluidas normas especiales sobre alimentación animal y normas sobre la recogida, el transporte y la trazabilidad de los subproductos animales.

(3) El capítulo IV, sección 3, del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 establece normas para la eliminación y el uso de productos derivados. El Reglamento (UE) 2025/1377 de la Comisión ([3]) introdujo nuevos métodos alternativos de transformación para la producción de combustibles renovables en el capítulo IV, sección 2, del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 para la producción de biodiésel a partir de grasas transformadas y fundidas derivadas de materiales de las categorías 1, 2 y 3. No obstante, estos nuevos métodos aún no están incluidos en el capítulo IV, sección 3, del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, relativo a la eliminación y el uso autorizados de determinados productos derivados. Por consiguiente, debe modificarse el capítulo IV, sección 3, del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 para incluir, en el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre eliminación y uso autorizados, los productos resultantes de los métodos alternativos de transformación recientemente introducidos para la producción de combustibles renovables.

(4) De conformidad con las normas sobre fines especiales de alimentación animal establecidas en el artículo 18, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, y no obstante lo dispuesto en su artículo 12, la autoridad competente puede autorizar la alimentación con material de la categoría 1 (por ejemplo, ganado muerto) a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que viven en su hábitat natural, para el fomento de la biodiversidad.

([1]) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1069/oj.

([2]) Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/142/oj).

([3]) Reglamento (UE) 2025/1377 de la Comisión, de 15 de julio de 2025, por el que se modifica y corrige el Reglamento (UE) n.º 142/2011 en lo que se refiere a determinados requisitos para la introducción en el mercado y la importación de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (DO L, 2025/1377, 16.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1377/oj).

(5) En el capítulo II, sección 2, punto 1, letra a), inciso i), del anexo VI del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establece la lista de Estados miembros en los que puede suministrarse material de la categoría 1 a especies de aves necrófagas en peligro y protegidas, así como dichas especies de aves necrófagas. La Comisión recibió una solicitud formal de Rumanía para ser incluida en esa lista de Estados miembros. Procede, por tanto, modificar el anexo VI del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.

(6) En el capítulo V, punto 1, del anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establece que determinados productos derivados de las categorías 1 y 2 deben ir marcados con «triheptanoato de glicerol (GTH)», para indicar la presencia de dichos productos en los piensos para animales de granja. Los productos finales de los métodos alternativos de transformación recientemente introducidos para la producción de combustibles renovables deben quedar excluidos de esta obligación de marcado en la medida en que estos productos se utilicen para motores de combustión interna, ya que no pueden utilizarse como piensos. Por consiguiente, debe modificarse el anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 para excluir de esta obligación el biodiésel producido a partir de grasas transformadas y fundidas derivadas de materiales de las categorías 1, 2 y 3.

(7) Procede, por tanto, modificar los anexos IV, VI y VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IV, VI y VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos IV, VI y VIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifican como sigue:

1) En el anexo IV, capítulo IV, sección 3, punto 2, se añade la letra g) siguiente:

«g) los métodos de producción de biodiésel a partir de grasas transformadas y fundidas derivadas de materiales de las categorías 1, 2 y 3, de conformidad con el capítulo IV, sección 2, letras M y N, del presente anexo, podrán:

i) en el caso del biodiésel resultante de la transformación, utilizarse como combustible sin restricciones en virtud del presente Reglamento (punto final);

ii) en el caso de los productos distintos del biodiésel resultantes de los métodos de producción:

— eliminarse de conformidad con el artículo 12, letras a) o b), el artículo 13 o el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009,

— eliminarse por enterramiento en un vertedero autorizado,

— transformarse en biogás, a condición de que los residuos de digestión procedentes de la transformación en biogás de material de la categoría 1 se eliminen por incineración, coincineración o enterramiento en un vertedero autorizado,

— utilizarse para los usos técnicos a que se refiere el artículo 36, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.».

2) En el anexo VI, capítulo II, sección 2, punto 1, letra a), inciso i), se inserta en la tabla la siguiente entrada correspondiente a Rumanía entre las entradas correspondientes a Portugal y Eslovaquia:

Código del país	Estado miembro	Especie animal	
		Nombre local	Nombre científico
«RO	Rumanía	Quebrantahuesos	*Gypaetus barbatus*
		Buitre negro	*Aegypius monachus*
		Alimoche común	*Neophron percnopterus*
		Buitre leonado	*Gyps fulvus*
		Águila real	*Aquila chrysaetos*
		Águila imperial	*Aquila heliaca*
		Pigargo europeo	*Haliaeetus albicilla*
		Milano negro	*Milvus migrans*
		Milano real	*Milvus milvus*».

3) En el anexo VIII, capítulo V, punto 3, se añade la letra f) siguiente:

«f) el biodiésel producido a partir de grasas transformadas y fundidas derivadas de materiales de las categorías 1, 2 y 3, de conformidad con el capítulo IV, sección 2, letras M y N, del anexo IV.».